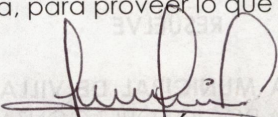


REF: AMPARO POBREZA PARA DISOLUCIÓN DE S. CONYUGAL No. 2023-00226
DEMANDANTE EVENTUAL: NUBIA ROCÍO LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO EVENTUALMENTE: CARLOS LÓPEZ ESPITIA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza, la cual fue radicada en fecha durante la cual estaban suspendidos los términos según el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, el memorial presentado por la eventual demandante, NUBIA ROCÍO LÓPEZ GONZÁLEZ, deprecando el amparo de pobreza, a fin de que se le designe un defensor público que le colabore en la elaboración de demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y disolución de sociedad conyugal, la cual contiene indicación en cuanto a que no cuenta con medios para pagar un profesional del derecho que presente la demanda que pretende, contra su pareja, quien reside en su hogar junto con sus hijas menores de edad, y se niega a aportar económicamente a la familia.

Como se observa entonces, se trata de un proceso de carácter oneroso, a pesar de que versa también sobre el vínculo religioso, dado que la sociedad conyugal tiene un carácter y una finalidad patrimonial intrínseca, lo que hace improcedente el amparo.

En ese sentido, el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, y en la solicitud no se configuran del todo, además de que el asunto por su naturaleza específica, sería de competencia de un juzgado de familia, acorde al artículo 22 del C.G.P., el cual, para el caso concreto, estaría ubicado en Chocontá.

Recordemos también que el trámite pretendido por la ciudadana es bastante complejo y quizás, si lo que busca realmente es la colaboración económica de su esposo, con quien reside, podría hacer uso de algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, con la mediación del Ministerio Público u otro ente, sin acudir necesariamente al tipo de proceso que plantea en su solicitud.

En ese orden de ideas, evaluando la situación de la memorialista, si su solicitud de amparo fuese abordada por éste Estrado, resultaría perjudicada por el concepto de improcedencia e incompetencia que se tiene. Por lo anterior, en aras de no perjudicar a la usuaria, se devolverá a la Personería Municipal de Villapinzón, para que ésta determine la mejor manera de colaborar a la usuaria, sin que se emita por el Juzgado concepto alguno.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

DEVOLVER A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, la solicitud de amparo de pobreza de NUBIA ROCÍO LÓPEZ GONZÁLEZ, para que la Entidad evalúe el mecanismo más eficaz que puede emplear para colaborar a la usuaria de tal manera que sus pretensiones lleguen al funcionario competente y resulten exitosas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

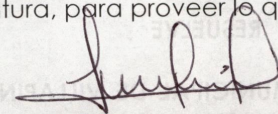
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 037
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTA

REF: AMPARO POBREZA PARA DISOLUCIÓN DE S. CONYUGAL No. 2023-00225
DEMANDANTE EVENTUAL: DIANA MILENA VILLAGRÁN CASALLAS
DEMANDADO EVENTUALMENTE: OSCAR JAVIER GORDILLO ARANDIA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza, la cual fue radicada en fecha durante la cual estaban suspendidos los términos según el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, séis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, el memorial presentado por la eventual demandante, DIANA MILENA VILLAGRÁN CASALLAS, deprecando el amparo de pobreza, a fin de que se le designe un defensor público que le colabore en la elaboración de demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y disolución de sociedad conyugal, la cual contiene indicación en cuanto a que no cuenta con medios para pagar un profesional del derecho que presente la demanda que pretende, contra su pareja, quien reside en su hogar junto con su hija menor de edad, y se niega a aportar económicamente a la familia.

Como se observa entonces, se trata de un proceso de carácter oneroso, a pesar de que versa también sobre el vínculo religioso, dado que la sociedad conyugal tiene un carácter y una finalidad patrimonial intrínseca, lo que hace improcedente el amparo.

En ese sentido, el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, y en la solicitud no se configuran del todo, además de que el asunto por su naturaleza específica, sería de competencia de un juzgado de familia, acorde al artículo 22 del C.G.P., el cual, para el caso concreto, estaría ubicado en Chocontá.

Recordemos también que el trámite pretendido por la ciudadana es bastante complejo y quizás, si lo que busca realmente es la colaboración económica de su esposo, con quien reside, podría hacer uso de algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, con la mediación del Ministerio Público u otro ente, sin acudir necesariamente al tipo de proceso que plantea en su solicitud.

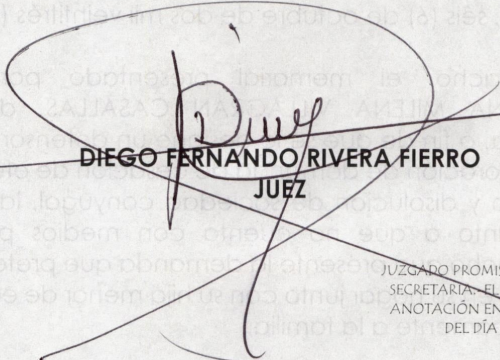
En ese orden de ideas, evaluando la situación de la memorialista, si su solicitud de amparo fuese abordada por éste Estrado, resultaría perjudicada por el concepto de improcedencia e incompetencia que se tiene. Por lo anterior, en aras de no perjudicar a la usuaria, se devolverá a la Personería Municipal de Villapinzón, para que ésta determine la mejor manera de colaborar a la usuaria, sin que se emita por el Juzgado concepto alguno.

Por lo analizado, el Juzgado,

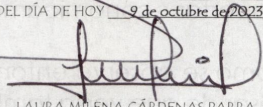
RESUELVE

DEVOLVER A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, la solicitud de amparo de pobreza de DIANA MILENA VILLAGRÁN CASALLAS, para que la Entidad evalúe el mecanismo más eficaz que puede emplear para colaborar a la usuaria de tal manera que sus pretensiones lleguen al funcionario competente y resulten exitosas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 037
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

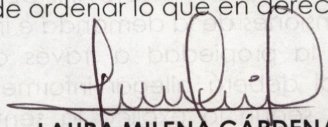
MTIA

REF.: SANEAMIENTO 2023-00216

DEMANDANTE: JOSÉ TEODORO SEGURA CUFÍÑO

DEMANDADOS: CARLOS JULIO SEGURA CUFÍÑO Y OTRA E INDET.

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor Juez la presente demanda para decidir sobre su admisión, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa demanda de **JOSÉ TEODORO SEGURA CUFÍÑO**, presentada mediante apoderado judicial, doctor JUAN EVANGELISTA LÓPEZ CÁRDENAS, contra **CARLOS JULIO SEGURA CUFÍÑO (FALLECIDO), ELVIRA SEGURA DE ARÉVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en donde se indica que es para saneamiento de la falsa tradición del predio rural El Bosquecito, y no se adjunta certificado especial en el cual se pueda verificar si existen titulares de derechos reales o si podría tratarse de un bien baldío (anexos electrónicos). Adicionalmente se observa que la demanda va dirigida contra persona fallecida pero no se aporta certificado de defunción y no se indica que deberá entonces dirigirse también contra personas indeterminadas que puedan resultar siendo herederos o sujetos interesados en la mencionada demanda.

2. Así las cosas, por el momento, se inadmitirá para que sea subsanada en cinco (5) días, según el artículo 90 del C.G.P., para que se aporte la documentación mencionada en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, prueba de la defunción; igualmente de presente el artículo 10 literal b, teniendo en cuenta las reglas establecidas por la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-288 de 2022, y por analogía, en el artículo 375 del C.G.P., en tratándose de predio sin titulares de derecho real pero que se pretende demostrar que viene siendo explotado económicamente desde hace aproximadamente cuarenta y un (41) años, según el libelo, se sugiere especificar el trámite, dado que el saneamiento de la falsa tradición que contemplaba la Ley 1561 de 2012, ya no es aplicable, e incluso para el mismo, habría que indicarse si lo que se debatiría es la posesión regular o irregular.

En la actualidad se siguen tramitando los procesos verbales especiales de pertenencia conocidos como saneamiento de la falsa tradición, entre otros, que ya venían cursando con anterioridad al fallo en comento; pero para nuevas demandas, se tramita el proceso de pertenencia nuevo, con indicación explícita de si es adquisitiva ordinaria o extraordinaria.

ordenando la búsqueda incluso en el sistema antiguo, de la tradición del predio pretendido, ante la respectiva OFICINA DE REGISTRO, informando a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, en el ámbito de sus funciones, manifiesten lo que a bien tengan acorde al fallo de la Corte, así como a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) a fin que se pronuncie de las pretensiones de la demanda e informe si iniciará el proceso de clarificación de la propiedad a través del procedimiento Especial Agrario para lo cual deberá allegar informe especial con los requisitos de una demanda, según lo explica la sentencia de la Alta Corporación, luego de que éste Juzgado emita sentencia anticipada si es el caso.

Ante éste panorama, el Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA por el término de CINCO (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada según lo motivado.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor **JUAN EVANGELISTA LÓPEZ CÁRDENAS**, con C.C. No. 1.070'944.508 de Facatativá y T.P. No. 304.980 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante, en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

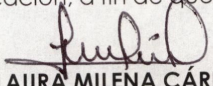
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ASISTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 037
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023

LAURA MINENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: INTERROGATORIO No. 2023-00131
DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, constancia de inasistencia del solicitante del interrogatorio a la respectiva diligencia, sin justificación, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente trámite, teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el presente asunto nos encontramos que el solicitante no asistió a la diligencia programada y tampoco presentó justificación dentro de los tres (3) días siguientes, tal como lo prevé el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior el Despacho procede a declarar terminado el presente asunto por la inasistencia de la parte interesada. Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el levantamiento de las medidas cautelares si existieren, con las respectivas constancias. Procédase por Secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

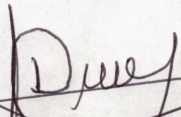
PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el INTERROGATORIO de la referencia por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

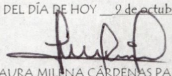
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte solicitante si hay lugar a ello.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese, previo las anotaciones de rigor.

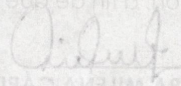
NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 0237
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF. INTERROGATORIO No. 2023-00131
DEMANDANTE: KAREN GEHOVEL LÓPEZ CHICUAUQUE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA MELO
INFORME SECRETARIAL: Villahon, 31 de septiembre de 2023. En la fecha pasó el proceso de la referencia al Despacho, a instancia de instancia del solicitante del interrogatorio a lo respectivo diligencia sin justificación a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

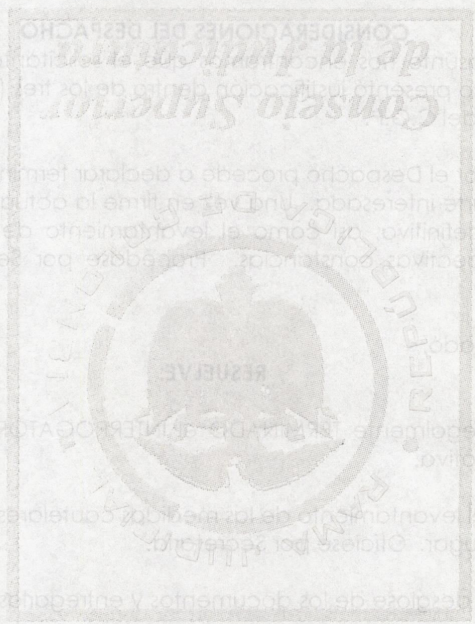


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villahon, 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Con el presente provido se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente trámite, teniendo en cuenta lo dispuesto en el C.C.P.

Resolvido el presente asunto, se procede a declarar terminado el presente asunto por lo tanto, en la fecha de la presente provida, se ordena archivar la referencia de la parte interesada, una vez en firme la decisión se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, como el levantamiento de las medidas cautelares, existiendo con las respectivas anotaciones, libradas por el secretario de acuerdo a lo prescrito por la ley.

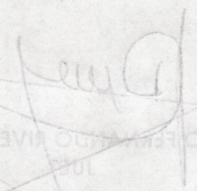


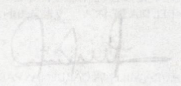
Por lo expuesto, el Juzgado
PRIMERO.- DECLARAR legítima la referencia por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicadas, si hubiere lugar. Oficiarse por el secretario.

TERCERO.- ORDENAR el desdote de los documentos, y entregárselos a la parte solicitante al no lugar a ello.

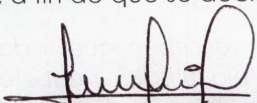
CUARTO.- En firme esta decisión, archivar, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA PIZARRO
JUEZ


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00117
DEMANDANTE: MARICELA VELOZA RUBIANO
DEMANDADO: CÉSAR CAMILO CHAVARRÍO MARÍN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud del demandado, de suspensión del proceso hasta tanto se le designe defensor, en atención a su solicitud de amparo de pobreza incorporada en el mismo memorial, a fin de que se decida lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El demandado CÉSAR CAMILO CHAVARRÍO MARÍN, presenta solicitud de amparo de pobreza (f. 9) y de suspensión del proceso hasta tanto se le designe defensor público en atención a su inestable y precaria situación laboral.

Frente a ello se encuentran dos particularidades en el proceso consistentes en que se trata de un asunto verbal sumario, por lo que en principio, el ciudadano puede acudir al Despacho con las argumentaciones contenidas en su escrito, las cuales incluso podrían considerarse como una contestación de la demanda, sin requerir derecho de postulación, lo que haría innecesario el amparo de pobreza; y en que la demandante ya cuenta con la Doctora GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO como defensora pública designada en virtud de amparo de pobreza que se le concedió el 25 de agosto de 2023 (f. 4), lo que hace antiética la designación de dicha profesional, que es la única que labora en materia civil por parte de la Defensoría del Pueblo en la zona de Villapinzón.

Así las cosas, claramente no se trata de un proceso de carácter propiamente oneroso, pese a que versa sobre obligación dineraria, sino más bien de un asunto con el que se pretende garantizar los derechos de un menor y en el que aparentemente las condiciones económicas de sus dos progenitores son mínimas, por lo que, con mayor razón, la decisión judicial que aquí se adopte puede tener incidencia en toda una familia en condición vulnerable.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, y en la solicitud se configuran solo parcialmente; deberá tenerse en cuenta que

doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro "Principios Constitucionales del Derecho Procesal" y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio**".

Entonces, la consideración especial de las particularidades del presente caso, llevan al Juzgado a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, aún en ausencia de las causales del artículo 161 del C.G.P., dado que, si bien se trata de un asunto que no requiere abogado y en el que el demandado podría ejercer su propia defensa, lo cierto es que resulta más garantista esperar a que el solicitante obtenga un abogado de oficio diferente a la togada que ya asiste a su contraparte, en aras de garantizar la defensa y contradicción.

Por lo tanto, se ordenará oficiar a la Defensoría Pública de Chocontá para que indique el profesional que pueda asumir el caso, de tal forma que el amparo de pobreza concedido a la parte activa no termine siendo una cortapisa para la aplicación del principio de lealtad e igualdad que debe reinar entre las partes en litigio, y menos en menoscabo de los derechos de un menor; y se deberá informar de ello a la Personería Municipal de Villapinzón como interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

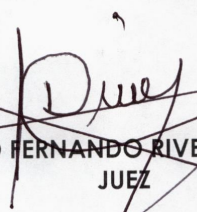
PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza en el entendido de que la demandante ya cuenta con la asistencia de una defensora pública, y que no sería ético que ésta brindase su asistencia al demandado simultáneamente, por lo que, por Secretaría se oficiará a la Defensoría Pública de Chocontá para que informe qué otro profesional puede asumir el caso en cuanto a la parte pasiva, según lo motivado, en el proceso de fijación de cuota alimentaria de MARICELA VELOZA RUBIANO, en calidad

de progenitora y representante del menor E.L. CHAVARRÍO VELOZA, en contra de CÉSAR CAMILO CHAVARRÍO MARÍN.

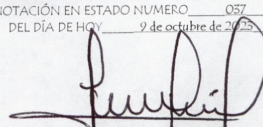
SEGUNDO: INFORMAR por Secretaría a la PERSONERIA MUNICIPAL, quien actúa como interesada.

TERCERO: SUSPENDER EL PROCESO hasta tanto el demandado no cuente con un defensor público, según se motivó.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

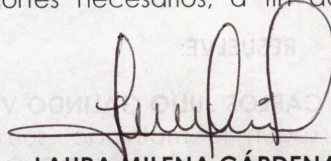
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 057
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2015


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL SUMARIO (PUBLICIANA) No. 2022-00234
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CASALLAS Y OTROS
DEMANDADOS: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial del nuevo abogado de la parte demandada desistiendo de algunos testimonios e insistiendo en otros, así como anunciando litisconsortes necesarios, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

El Doctor CARLOS JULIO GALINDO VARGAS, nuevo apoderado de la parte demandada (f. 51), desiste de algunos testimonios deprecados por la anterior abogada de la parte y mantiene el interés exclusivamente en que se decreten los de JOSÉ CÁNDIDO LÓPEZ, LUIS ALFREDO FARFÁN GUEVARA, BERENICE CASTILLO CASTRO y JOSÉ OLIVO MORENO SEGURA.

Por otra parte, explica motivación para considerar a CLAUDIO GALEANO FIGUEREDO, HERNÁN ALBERTO GALEANO FIGUEREDO, AURA YANET GALEANO FIGUEREDO, MARÍA TERESA GALEANO DE LÓPEZ, MARÍA OLGA LÓPEZ GALEANO y NELSON LÓPEZ GALEANO, como litisconsortes necesarios.

Sin embargo, no suministró datos de notificaciones de éstas personas, pese a que el Despacho ha venido realizando todas las labores necesarias para conformar oficiosamente el contradictorio, acorde al artículo 391 del C.G.P., y a los múltiples requerimientos que se le han formulado a la parte pasiva en ese sentido (f. 32 anverso, 37 anverso).

Así las cosas, se requerirá al abogado por última vez, teniendo en cuenta que, cuando se concedió el término a la parte demandada, para que suministrara los datos de notificaciones de los litisconsortes (f. 33), no contaban con el togado que ahora los representa, y que no quedó expresamente indicado en el último auto (f. 50), que el requerimiento sobre éste tema incluía que suministrara dicha información, pese a que se sobreentiende; para que la manifieste, en el término de ocho (8) días, a efectos de que la contraparte proceda a completar las notificaciones, previo a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia de que

trata el artículo 392 del C.G.P., para evitar nulidades y teniendo claro que se está integrando el contradictorio oficiosamente.

Finalmente, se reiterará a las partes su deber de remitir todos sus correos dirigidos al Juzgado, con copia a la dirección electrónica de su contraparte, acorde a la Ley 2213 de 2022.

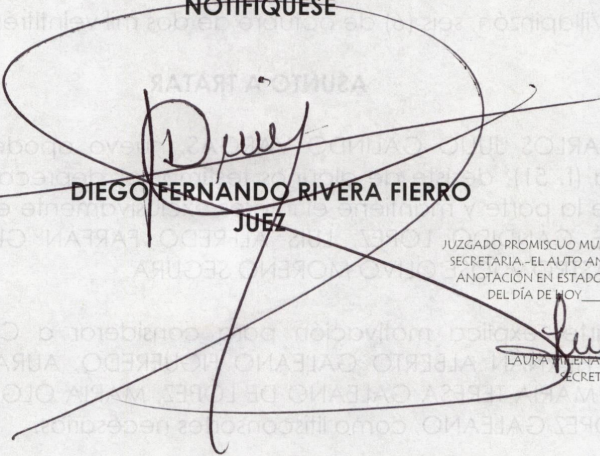
En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

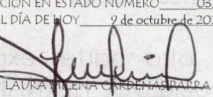
PRIMERO: REQUERIR AL DOCTOR CARLOS JULIO GALINDO VARGAS, para que en el término de ocho (8) días, según lo motivado, suministre los datos de notificaciones de los litisconsortes necesarios CLAUDIO GALEANO FIGUEREDO, HERNÁN ALBERTO GALEANO FIGUEREDO, AURA YANET GALEANO FIGUEREDO, MARÍA TERESA GALEANO DE LÓPEZ, MARÍA OLGA LÓPEZ GALEANO y NELSON LÓPEZ GALEANO, como se motivó.

SEGUNDO: REITERAR A LAS PARTES su deber de remitir todos sus correos dirigidos al Juzgado, con copia a la dirección electrónica de su contraparte, acorde a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 057
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023


LAURA HELENA CEREZO SALDAÑA
SECRETARIA JUDICIAL

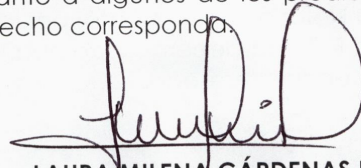
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2022-00193

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GORDILLO Y OTRA

DEMANDADO: HERED. INDET. DE JOAQUÍN GORDILLO Y OTRA E INDET.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez cumplidas todas las órdenes del auto admisorio y contestada la demanda por parte del curador sin proponer excepciones, encontrándose pendiente requerimiento de plano y aclaraciones al abogado de la parte demandante, junto con respuestas de algunas entidades que se abstuvieron de emitir concepto en cuanto a algunos de los predios objeto de litigio, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se recibieron respuestas de las entidades enunciadas en el auto del 9 de septiembre de 2022 (f. 29 a 35), se cuenta con la valla (f. 20 anverso), la publicación radial (f. 44), la publicación en el TYBA (f. 36), la contestación de la demanda del curador (f. 48), quien no propone excepciones y sugiere modificar la cuantía del proceso pese a que la misma no está determinada por el valor comercial actual de los predios sino por su valor catastral según el artículo 25 del C.G.P., que en los anexos electrónicos se encuentra que no supera los veintisiete millones de pesos (\$27'000.000), quedando pendiente tan solo el plano que le fue requerido al Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS junto con algunas aclaraciones que no ha realizado para determinar si existen realmente dos (2) lotes denominados Ojo de Agua o se trata del mismo con dos (2) folios de matrícula diferentes; junto con la respuesta de algunas entidades a las cuales se ofició en aras de aclarar si los habitantes de los predios son poseedores u ocupantes y si en especial, en cuanto al predio El Recuerdo, que no queda claro si es baldío o no, puesto que la Agencia Nacional de Tierras se abstuvo de emitir concepto (f. 33) ante la falta de certificado de antecedentes registrales de titulares de derechos reales en el sistema antiguo, luego de requerimiento que se le formuló en oficio del 21 de septiembre de 2022 (f. 18).

Ante incertidumbre que persiste en cuanto a la plena individualización e identificación de los predios a usucapir y a si son susceptibles de serlo legalmente, previo al señalamiento de fecha para inspección judicial, se requerirá nuevamente al abogado para que aclare si los predios El Aliso y La Quebradita son en realidad los que denomina en su demanda como Ojo de Agua y Ojo de Agua 2, y cuál de ellos es el denominado por el Registrador de Instrumentos Públicos (f. 24 y 26) la Unidad de Víctimas y por la Superintendencia de Formalización de Tierras como Lote Ojo de Agua

y cuál como Lote El Ojo de Agua (f. 29 y 30), o si ambos conforman un mismo terreno con dos (2) folios de matrícula diferentes (154-18616 y 154-41529).

También se oficiará nuevamente al Registrador de Instrumentos Públicos para que realice sus manifestaciones acerca del sistema antiguo en cuanto al predio *El Recuerdo*, de tal manera que la respuesta que emita, sea puesta en conocimiento de la A.N.T. posteriormente a fin de que ésta pueda emitir concepto definitivo y quede claro si es un predio baldío o no.

Vale mencionar que la A.N.T. también requiere copia de la escritura pública 604 del 25 de septiembre de 1906, de la Notaría de Chocontá, por lo que el oficio tanto a la Oficina de Registro como a ésta Entidad deberá ir acompañado de dicha copia, la cual deberá ser aportada por la parte interesada.

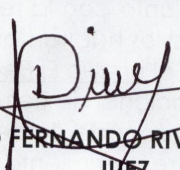
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

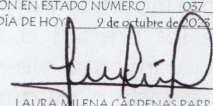
PRIMERO: REQUERIR AL DOCTOR DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, para que aclare si los predios *El Aliso* y *La Quebradita* son los que denomina en su demanda como Ojo de Agua y Ojo de Agua 2, y cuál de ellos es el denominado por el Registrador de Instrumentos Públicos, la Unidad de Víctimas y por la Superintendencia de Formalización de Tierras como Lote Ojo de Agua y cuál como Lote El Ojo de Agua, o si ambos conforman un mismo terreno con dos (2) folios de matrícula diferentes (154-18616 y 154-41529).

SEGUNDO: Oficiar por Secretaría nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá para que realice la búsqueda de titulares de derechos reales en el sistema antiguo, respecto al predio *El Recuerdo*, con folio de matrícula 154-7958, a fin de remitir su respuesta a la A.N.T. para que le sea posible emitir concepto en cuanto al ámbito de sus funciones según el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Cabe mencionar que la parte interesada deberá tramitar el oficio personalmente, dado que las expensas del mismo son impuestas por dicha Oficina y anexar copia de la escritura 604 del 25 de septiembre de 1906, de la Notaría de Chocontá y del oficio de la A.N.T. del 21 de abril de 2023 (f. 33).

NOTIFÍQUESE

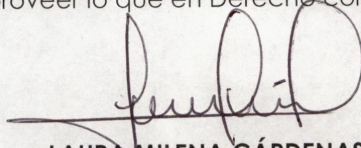

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 057
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2025


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL NULIDAD CONTRATO No. 2022-00175
DEMANDANTE: ANA LUCERO SUÁREZ OTÁLORA
DEMANDADO: JUAN JOSÉ SUÁREZ BERMÚDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

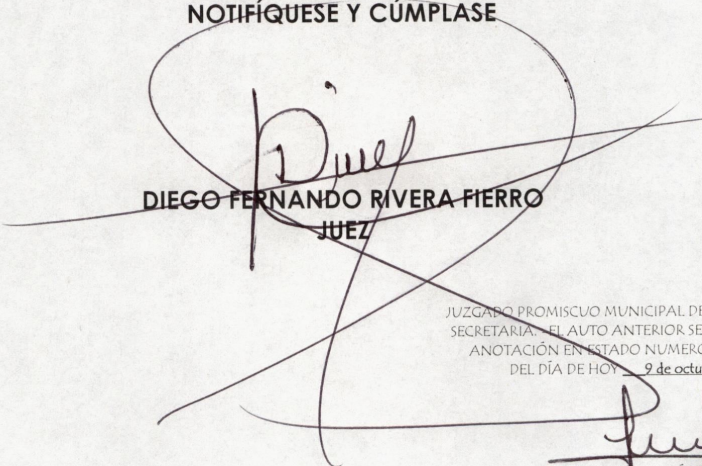
Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

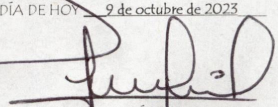
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023

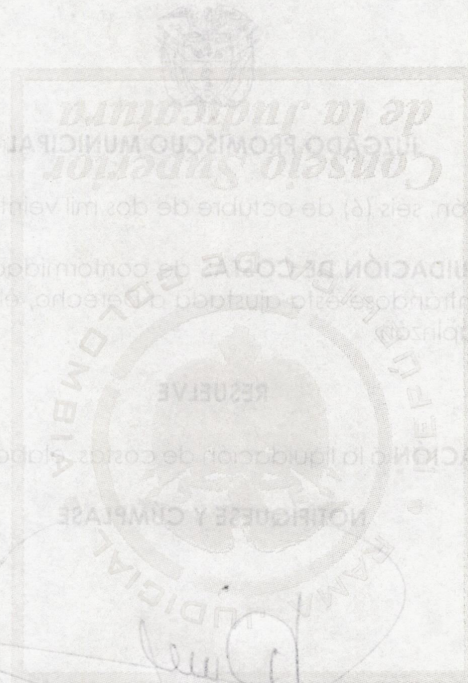


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REP: VERBAL UNIDAD CONTRATO No: 2023-00175
DEMANDANTE: ANA LUCERO SUAREZ OTALORA
DEMANDADO: JUAN JOSE SUAREZ HERNANDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzon, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



Elaborada la LIQUIDACION DE COSTAS de conformidad con el artículo 846 del C.G.P., encontrándose esta liquidación elaborada por el Jueza Promiscuo Municipal de Villapinzon.

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO RIVERA TIERRA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 89) _____ \$ 250.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 250.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzon, seis (6) de octubre de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P., procedo a
secretar la resolución de la referencia de la referencia:

de la Judicatura
Consejo Superior

Agencias en derecho (f. 89) 2 250.000

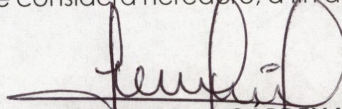
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS 2 250.000



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2020-00038
DEMANDANTE: MIRYAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
CAUSANTE: JOSEFINA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con renuncia al poder de parte de quien figura como apoderado de quien se considera heredero, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, séis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encuentra el Despacho que, respecto de la renuncia del Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, al poder conferido para actuar en éste proceso, como apoderado de JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien se considera heredero, pero no ha sido reconocido dentro de las actuaciones en dicha calidad por no haber aportado la documentación respectiva, *no se anexa comprobante de que el abogado le comunicó su renuncia a su cliente (f. 103)*, por lo cual será requerido.

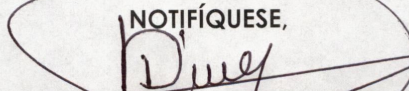
Dado lo anterior, SE REQUERIRÁ AL ABOGADO para que efectúe su deber consagrado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P., y aclare lo que tiene que ver con la calidad en que actúa su prohijado, como se le solicitó en audiencia del 6 de septiembre de 2023 (f. 102).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

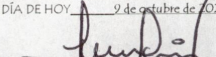
SOLICITAR al Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ para que proceda a dar cumplimiento a los requisitos de la renuncia de poder, acorde al artículo 76 inciso 4 del C.G.P. y aclare sobre la calidad de heredero que aduce su prohijado JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 057
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023



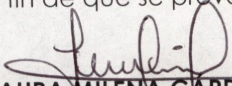
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2020-00037

DEMANDANTE: MIRYAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS

CAUSANTE: PEDRO RODRÍGUEZ RUBIANO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con renuncia al poder de parte del abogado del adquirente de derechos herenciales, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Villapinzón, séis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encuentra el Despacho que, respecto de la renuncia del Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, al poder conferido para actuar en éste proceso, como apoderado de JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en su calidad de adquirente de derechos herenciales, *no se anexa comprobante de que el abogado le comunicó su renuncia a su cliente (f. 76), por lo cual será requerido.*

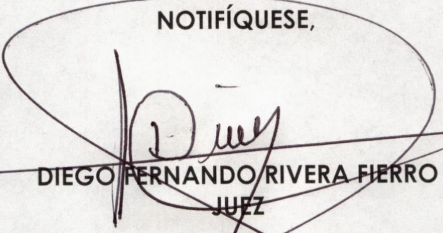
Dado lo anterior, SE REQUERIRÁ AL ABOGADO para que cumpla su deber consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

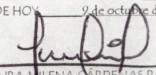
RESUELVE

SOLICITAR al Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ para que proceda a dar cumplimiento a los requisitos de la renuncia de poder, acorde al artículo 76 del C.G.P., según lo motivado.

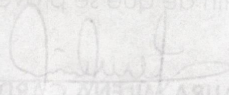
NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 11 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con renuncia al poder de parte del abogado del adquirente de derechos hereditarios a fin de que se pague lo que en derecho correspondiente.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUJICA

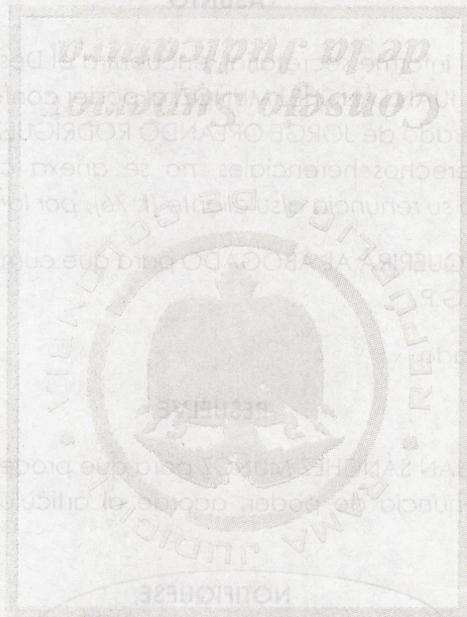
Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

En virtud de lo que se tiene en cuenta el informe de la Secretaría Judicial del Despacho que respecto de la renuncia del Doctor JUAN SANCHEZ MUÑOZ a su poder de parte del abogado del adquirente de derechos hereditarios a fin de que se pague lo que en derecho correspondiente de que el abogado le comunicó su renuncia al artículo 76 del C.G.P., por lo cual se está resolviendo.

Por lo anterior, se RESUELVE: ASABO, DO para que cumpla su deber correspondiente en el artículo 76 del C.G.P.

SOLICITAR al Doctor JUAN SANCHEZ MUÑOZ para que proceda a dar cumplimiento a los requisitos de la renuncia de poder de parte del artículo 76 del C.G.P., según lo motivado.



DIEGO RIVERO RIVERA

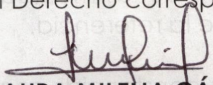


REF: EJECUTIVO No. 2015-00238

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER (F.S.A.L. EN LIQUIDACIÓN)

DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA LÓPEZ MONROY Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del Gerente Liquidador de la entidad demandante anunciando el pago total de la obligación y solicitando la terminación del proceso, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, manifestado por el liquidador de la parte ejecutante, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia, incluidas las costas (f. 85).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, como lo manifiesta el propio Doctor JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, Gerente Liquidador de la entidad ejecutante, acorde la Circular 016 de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, quien depreca incluso el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que no se producirá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

RESUELVE

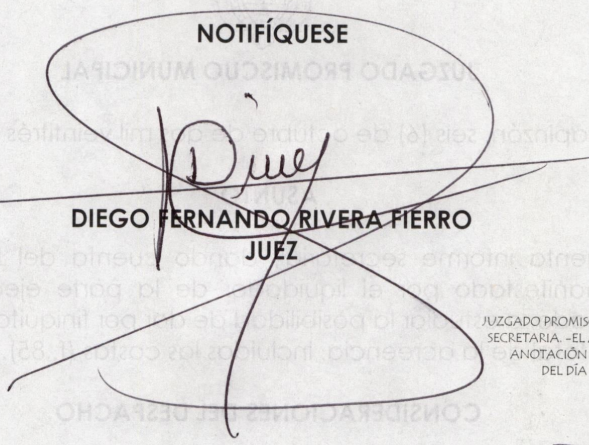
PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2015-00238, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por FUNDACIÓN DE LA MUJER ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO EN LIQUIDACIÓN, en contra de CLAUDIA MARCELA LÓPEZ MONROY, EDWIN RICARDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y ARCÁNGEL GARZÓN GARZÓN, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

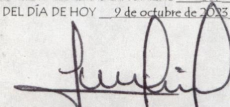
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, teniendo en cuenta que no hay condena en costas.

QUINTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

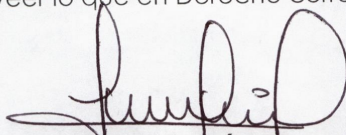
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 057
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2015


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2023-00107
DEMANDANTE: INÉS PULIDO PULIDO Y OTRO
DEMANDADO: JULY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

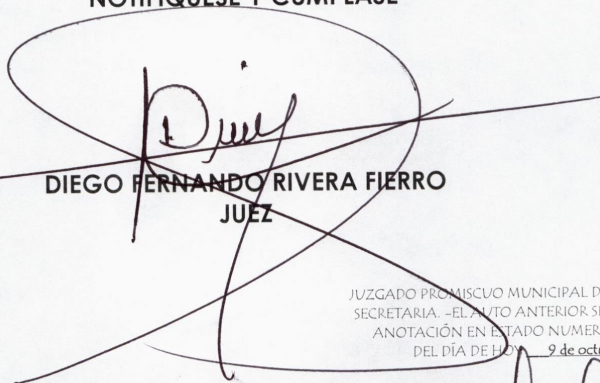
Villapinzón, séis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

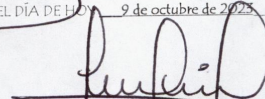
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RET. RESISTENCIA DE INMUEBLE N° 2023-00107
DEMANDANTE: JESUS RUBIO RUIZ Y OTRO
DEMANDADO: JULY ANDREA MORA MAHINES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Visto el expediente N° 2023-00107, se informa que el día 28 de agosto de 2023, se celebró una audiencia pública en la que comparecieron los señores JESUS RUBIO RUIZ y JULY ANDREA MORA MAHINES, quienes comparecieron en calidad de partes y se les informó sobre el estado de los autos y se les dio traslado para que comparecieran en la audiencia pública que se celebró el día 28 de agosto de 2023.

LAURA MILENA CÁRDENAS
SECRETARÍA JUDICIAL

Consejo Superior
de la Judicatura



DIAGO ALFONSO RIVERA RUIZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, séis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

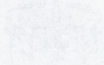
De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 19) _____ \$ 1'160.000

Notificaciones (f. 16 y anexos electrónicos) _____ \$ 60.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 1'220.000

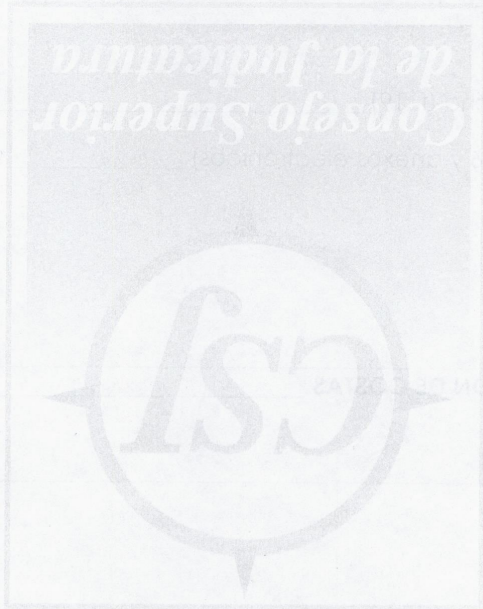
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA

Al señor/a [Nombre], [Cargo], [Municipio], [Estado]

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 115 de la Ley de los Estados Unidos Mexicanos, se le informa que el [Nombre], [Cargo], [Municipio], [Estado], ha sido designado/a para ocupar el cargo de [Cargo], [Municipio], [Estado], en virtud de la resolución de inmunidad emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

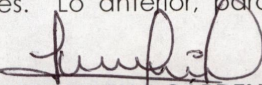


[Firma]

LAURA [Nombre], [Cargo], [Municipio], [Estado]

REF: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00162
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ROMERO RUÍZ
DEMANDADO: NÉSTOR URIEL MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con acta de notificación personal del demandado. Transcurrido el término respectivo, no contestó, ni propuso excepciones. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

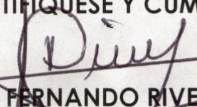
El Despacho verifica que la demanda se encuentra debidamente notificada (f. 11), y no fue contestada ni propuestas excepciones. Sin embargo, para brindar garantías a las partes, se convocará a audiencia acorde al artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

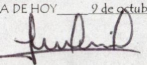
RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., el **dia JUEVES 7 de diciembre de 2023 a las 9:30am**, previniendo a las partes para que UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA remitan su dirección electrónica al correo del Juzgado, jprmpalvillapinzon@cendjo.ramajudicial.gov.co y tengan descargada en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS, so pena de que sean aplicadas las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P. por su inasistencia. También, para que presenten en audiencia las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL SUMARIO ILICION CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00182
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ROMERO RUIZ
DEMANDADO: NESTOR URIEL MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzon, 21 de septiembre de 2023. Al respecto del señor juez el presente proceso con acto de notificación personal del demandado. Transcurrido el término respectivo, no compareció ni propuso excepciones. Lo anterior para resolver lo que en Derecho corresponde.

LAURA MILLENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzon, 21 de septiembre de 2023

El Despacho verificó que la demanda se encuentra debidamente notificada (1). En consecuencia, se acordó a audiencia pública para el día JUEVES 7 de diciembre de 2023 a las 9:00am, previniendo a las partes para que comparezcan a la audiencia. En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:
DECLARAR LA AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día JUEVES 7 de diciembre de 2023 a las 9:00am, previniendo a las partes para que comparezcan a la audiencia. En mérito de lo expuesto, el Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA HERRERO

SECRETARIA JUDICIAL

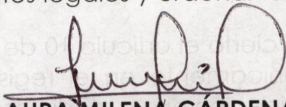
LAURA MILLENA CARDENAS PARRA

REF: PERTENENCIA No. 2023-00215

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CORTÉS Y OTRO

DEMANDADO: CAYETANO CASTIBLANCO E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CORTÉS Y JAIRO ANTONIO LÓPEZ CORTÉS**, presentado mediante el apoderado judicial RAMIRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, por reunir los requisitos del artículo 375 del C.G.P., este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CORTÉS**, identificado con la C.C. No. 3'241.661 y **JAIRO ANTONIO LÓPEZ CORTÉS**, identificado con C.C. No. 3'241.231, en contra de **CAYETANO CASTIBLANCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio rural **SAN FRANCISCO** de la vereda Quincha de Villapinzón, con folio de matrícula 154-29726, área aproximada de 16.928 m2, cédulas catastrales 00-00-0002-0049-000 y 00-00-0002-0421-000, y linderos según escritura pública 569 del 6 de octubre de 1970 protocolizada ante la Notaría de Chocontá.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda respecto del predio rural San Francisco de la vereda Quincha de Villapinzón, con folio de matrícula 154-29726, área aproximada de 16.928 m2, cédulas catastrales 00-00-0002-0049-000 y 00-00-0002-0421-000, y linderos según escritura pública 569 del 6 de octubre de 1970 protocolizada ante la Notaría de Chocontá. Para ello se elaborará el oficio por Secretaría, para que la parte interesada lo tramite, ante la Oficina de Registro y realice allí el respectivo pago, de manera personal.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante **desconoce los datos** del titular de derechos reales que figura en el certificado especial (f. 3), se le ordena, si se llegare a conocer alguno de éstos datos eventualmente, **NOTIFICAR** en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P., concediéndoles el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior y que pueden existir personas indeterminadas interesadas en la litis, se ordena, como lo solicita la parte demandante, notificar a través de **EMPLAZAMIENTO**, dadas las circunstancias, a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

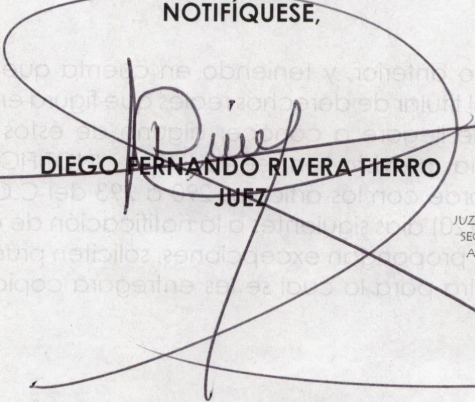
SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

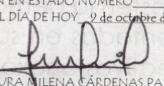
OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **RAMIRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ**, con C.C. No. 80'466.111 de Villapinzón y T.P. No. 105.907 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

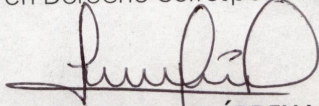
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00320

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (SUBROGATORIO)

DEMANDADO: HUGO DARÍO TORES CRISTANCHO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la entidad subrogatoria del demandante, deprecando entrega de títulos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se observa nueva solicitud (f. 55) del Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatorio de BANCOLOMBIA S.A., en el presente proceso, mediante el cual deprecia la entrega de títulos en la proporción que correspondan al Fondo subrogatorio (f. 58).

Frente a ello, el Despacho, acorde al artículo 447 del C.G.P., dispondrá que por Secretaría se verifique por segunda ocasión, la existencia de títulos y se ordenará su entrega en caso dado, con las anotaciones y verificaciones a que haya lugar.

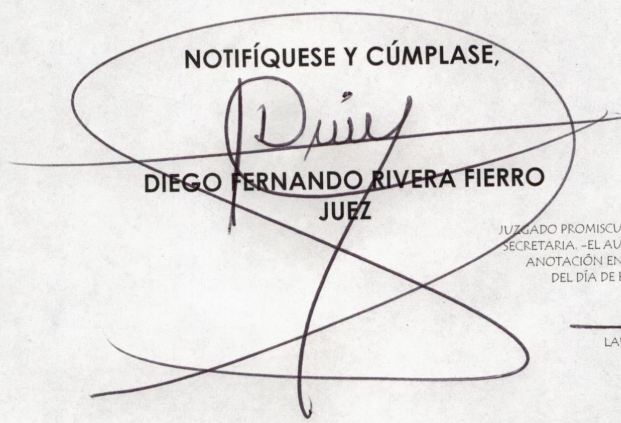
Cabe recordar que el proceso fue parcialmente terminado por pago (f. 48 anverso), quedando pendiente únicamente lo correspondiente a la liquidación aprobada a la entidad subrogatoria (f. 53), lo que motiva la presentación reiterativa de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

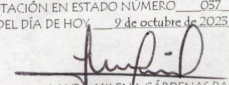
Verificar por Secretaría, nuevamente, si existen **TÍTULOS** pendientes y en caso positivo, **DISPONER SU ENTREGA** a quien corresponde, con las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 057
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023



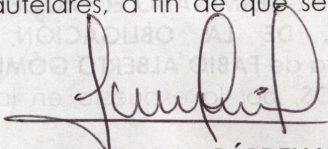
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2015-00080

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL GUEVARA LANCHEROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con memorial de la representante judicial de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y deprecando el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, manifestado por la parte actora (f. 143 cuad. ppl.), se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, como lo manifiesta la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, apoderada de la firma BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS S.A.S., que viene representando a la entidad ejecutante (f. 101 y 141 cuad. ppl.), quien deprecó incluso el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que no se producirá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

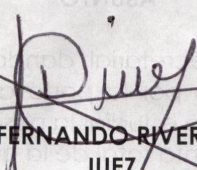
PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2015-00080, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de **FABIO ALBERTO GÓMEZ GUEVARA Y JOSÉ MIGUEL GUEVARA LANCHEROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

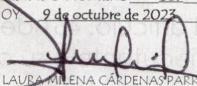
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, teniendo en cuenta que no hay condena en costas.

QUINTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 037
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2022

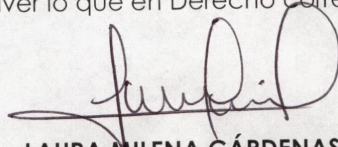

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2014-00018

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: JAISON ALEXÁNDER FERNÁNDEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con poder del nuevo abogado de la entidad demandante, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA, anexa poder y certificado de existencia y representación de la entidad demandante para reconocimiento de personería jurídica (f. 166 cuad. ppl. y anexo electrónico).

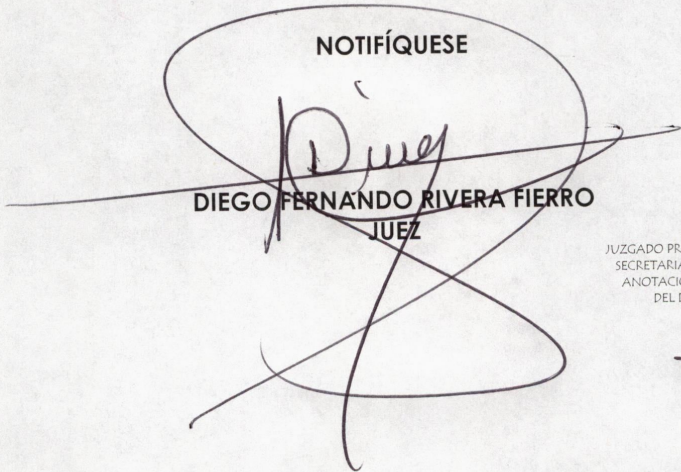
Frente a ello, se accederá, acorde al artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

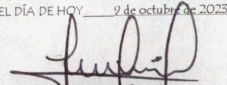
RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA, con C.C. No. 7'213.649 de Duitama y T.P. No. 44.830 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandante, acorde a la ley y con las facultades del poder conferido, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 057
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 28 de septiembre de 2023. Para el Despacho de
señor juez el asunto de la radicación, con poder del nuevo abogado de la entidad
demandante, por resolver lo que en derecho correspondo.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villavicencio, 28 de septiembre de 2023

de la Judicatura
Consejo Superior
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA anexa poder y certificado de existencia
y representación de la entidad demandante para reconocimiento de personería
judicial (f. 166 cuad. 104 y anexa el adicional)

Por lo expuesto, el juzgado
tiene a ello se proceda a declarar al demandado y al demandante

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA con
C.C. No. 7.213.649 de Villavicencio, 28 de septiembre de 2023, para que represente
los intereses de la entidad demandante, de acuerdo a la ley y con las facultades del poder
cometido según lo solicitado.

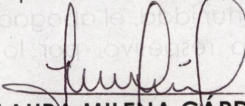
NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA TIERRA

JUEZ

REF: VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-00081
DEMANDANTE: ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFÁN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición del abogado de la parte demandada contra la decisión sobre solicitud de sentencia anticipada y error de término conferido, a fin de que se decida lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se observa recurso de reposición del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte pasiva (f. 220), contra el auto del 1 de septiembre de 2023 (f. 218), mediante el cual se dispuso no emitir por ahora sentencia anticipada por existir duda acerca de la fecha desde que se contrajo la obligación de hacer, lo que será despejada a través del recaudo de pruebas en la etapa procesal oportuna, con lo que no queda probada la excepción de prescripción; y se fijó fecha de audiencia inicial presencial.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. El recurrente reprochó en su blandimiento del 6 de septiembre de 2023 (f. 220), que en el auto se haya mencionado que fue desplazado por el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVES QUINTERO en el poder conferido por el demandado LUIS ALBERTO FARFÁN FARFÁN.

2. También se reciente por la citación a audiencia presencial, aduciendo situaciones de salud que dificultan el desplazamiento de sus clientes a la diligencia programada en el auto atacado.

Vale mencionar que pese a que se corrió el traslado virtual 048 entre el 8 y 12 de septiembre de 2023 (f. 220 anverso), respecto del recurso, no se hicieron manifestaciones por parte de los demás involucrados.

CONSIDERACIONES

En primer término, deben examinarse los presupuestos ordinarios de cualquier recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el

juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

De éstos requisitos, en cuanto a la oportunidad, el abogado presentó su recurso a los dos (2) días de publicado el estado respectivo, por lo cual es oportuno (6 de septiembre de 2023 - f. 220).

En cuanto a la legitimación, la parte recurrente debe demostrar que es perjudicada con el auto atacado, pero en éste caso, el abogado afirma que "tengo entendido que también varios de los (clientes) del Dr NESTOR HUGO, son adultos mayores que residen fuera de este municipio y su desplazamiento se hace complejo", con lo cual está emitiendo reproche en cuanto a abogado y demandados que no son recurrentes, y sin soporte alguno que permita dilucidar que actúa como gestor o en representación de los mencionados.

Ahora, en lo relacionado con las personas a las que sí representa, estaría anunciando un impedimento para que asistan a la diligencia, pero sin soporte alguno, y utilizando de forma antitécnica, un recurso que resulta improcedente, puesto que frente a la programación de diligencia no proceden recursos, como se colige del artículo 372 del C.G.P. Por lo anterior, la inconformidad deberá ser ajustada por el Juzgado para propender por las garantías de las partes, de tal forma que no sea tramitada como recurso, como en forma incorrecta lo plantea el profesional, sino como una solicitud de aclaración o complementación, encontrándose dentro del término de ejecutoria.

Por ello, no se encuentra por ahora razón para hacer la audiencia de manera virtual, dado que no se comprobó el impedimento para el desplazamiento a la sala y, dada la complejidad del caso, el Juzgado encuentra necesario contar con la presencia de las partes para eventuales interrogatorios de parte, máxime cuando en tratándose de personas mayores, como se afirma, es posible que carezcan de habilidades tecnológicas, lo que dificultaría su acceso a la diligencia.

En ésta materia puede consultarse la sentencia del 14 de septiembre de 2020, emitida por el Consejo de Estado Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el radicado 11001031500020200268700, que si bien se refiere a materias ambientales, por analogía es aplicable en cuanto a que deja en claro que pueden existir casos en los que las audiencias virtuales pueden terminar cercenando los derechos de los sujetos procesales, dadas sus características particulares, como sucede con las audiencias públicas en asuntos que requieren la participación ciudadana en temas ambientales, a las cuales, cuando se utilizan medios tecnológicos, terminan sin acceso los indígenas, campesinos y ancianos, debido a su pobre manejo de medios digitales; por lo que para el presente expediente resulta a lugar, debido a que si el motivo que dificulta la intervención de las partes en la diligencia programada, es su avanzada edad y su precaria salud, resulta más conveniente aún, que la diligencia no sea virtual, salvo que se adujeran medios de prueba en contrario.

Por otra parte, el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVES QUINTERO elevó solicitud de nulidad (f. 206) a nombre de LUIS ALBERTO FARFÁN FARFÁN, posterior a la reposición presentada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, como última actuación que

éste segundo profesional realizó en el expediente, a nombre de dicho demandado (f. 195), y por ello incluso, se le reconoció personería para actuar, (DR NESTOR HUGO CHAVEZ), a nombre del ciudadano, en auto del 16 de junio de 2023 (f. 208). Con ello no solamente quedó claro que el aquí recurrente fue desplazado por el nuevo abogado del demandado, sino que quedan comprometidos los requisitos del subterfugio, no solo en cuanto a la procedencia, como se explicó en el párrafo anterior, sino además en lo tocante a la sustentación.

El recurrente no solo omite acompañar su blandimiento de prueba documental del poder actual que le haya conferido LUIS ALBERTO FARFÁN FARFÁN, que sería lo único que desplazaría al abogado nuevo, pese a que dice en su memorial que "*tal como se desprende del poder que adjunto*", sino que se muestra inconforme con un hecho, irrefutable, cuya prueba obra en el expediente, consistente en que el mencionado sujeto está actualmente representado judicialmente por el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVES QUINTERO, sino que además dejó pasar la oportunidad de atacar dicha decisión dentro de su término de ejecutoria (f. 208), y para colmo, como ya se indicó, en cualquier manera el recurso es improcedente.

Además cabe mencionar, que la inconformidad es presentada equivocadamente como si fuese materia sustancial de la providencia atacada, cuando es un asunto tan irrelevante en ella, que incluso se consignó que "*en todo caso, la solicitud de sentencia anticipada existe, independientemente de quién la eleve y no puede ser descartada*", con lo que claramente, no se estaba tomando en consideración si el ciudadano tenía a uno u otro abogado, sino que *ipso facto* se tomó en consideración su solicitud, siendo la mención del desplazamiento de poder tan solo un dicho al pasar, que tampoco puede ser objeto de subterfugio por no ser de importancia tal, que genere algún perjuicio.

Por todo lo anterior, **NO SE REPONE LA DECISIÓN.**

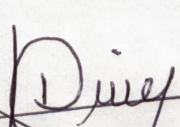
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

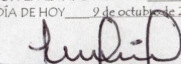
RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 1 de septiembre de 2023, acorde a lo motivado, dada la improcedencia de recursos.

SEGUNDO. - NO ACCEDER a lo solicitado por el recurrente, por lo tanto, se mantiene la **AUDIENCIA PRESENCIAL EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO**, por falta de prueba de impedimento para ello y dada la necesidad de práctica de posibles interrogatorios a las partes en caso de considerarse necesario por el Juzgado, según se motivó.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

Este segundo profesional realiza en el expediente, a nombre de dicho demandado (R. 135) y por ello incluso, se le reconoció personalidad para actuar (DR NESTOR HUGO CHAVEZ), a nombre del demandado, en auto del 14 de junio de 2023 (R. 208). Con ello no solamente quedó claro que el adui recurrente fue desplazado por el nuevo abogado del demandado, sino que quedan comprendidos los requisitos del sustituido, no solo en cuanto a la procedencia, como se expuso en el párrafo anterior, sino además en lo tocante a la sustentación.

El recurrente no solo omite acompañar su planteamiento de prueba documental del poder actual que le haya conferido LUIS ALBERTO FARRÁN FARRÁN, que sería el único que desplazara al abogado nuevo, pase a que dice en su memoria que tal como se desprende del poder que adjunta, sino que se muestra inconforme con un hecho irrefutable, cuya prueba cida en el expediente, consistente en que el mencionado sujeto está actualmente representado judicialmente por el Doctor NESTOR HUGO CHAVEZ QUINTERO, sino que además dejó pasar la oportunidad de atacar dicha decisión dentro de su término de ejecución (R. 208), y por lo tanto, como ya se indicó, en cualquier momento el recurrente está incurso en lo anterior.

Además cabe mencionar, que la inconstitucionalidad es presentada educativamente como si fuese materia sustancial de la providencia otorgada, cuando es un asunto tan irrelevante en ella, como lo es en todos los casos de solicitud de sustitución anticipada, ya que, independientemente de que la relevancia no puede ser descartada, con lo que el recurrente no se encuentra en consideración si el ciudadano tiene o no otro abogado, sino que tal como se tomó en consideración su solicitud, siendo la intención del desplazamiento de poder, tan solo en dicho al poder, que tampoco fue aceptado de sustitución por no ser de

independencia, que genera algún perjuicio.

Por todo lo anterior, NO RESPONDE LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado

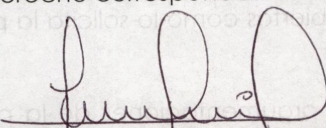
PRIMERO: NO RESPONDER al auto del 14 de junio de 2023, por lo que motivo de la improcedencia de la demanda.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud por el recurrente por lo tanto se mantiene la AUDIENCIA PRESIDENCIAL EN SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO, por lo que se puede de impedimento para ello y dada la necesidad de práctica de pruebas interrogatorios a las partes en caso de considerarse necesario por el juzgado, según se motivo.

NOTIFICARSE
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ
Firma
Firma

REF: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y EJECUTIVO No. 2020-00152
DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado y memorial describiendo el respectivo traslado, suscrito por el abogado de la demandante, para emitir la decisión que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, apoderado del demandado LUIS EDUARDO VERA MELO, plantea incidente de nulidad aduciendo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., y solicitando pruebas documentales, además de prueba pericial (f. 6).

Seguendo los lineamientos del artículo 129 del C.G.P., se corrió traslado del incidente (f. 8) y, en consecuencia, el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la demandante, planteó sus respectivas manifestaciones (f. 10) sin solicitudes probatorias, pero sí deprecando condena en costas e incluso multa para su contraparte.

En tratándose de un caso tan particular, en el que el proceso principal se encuentra concluido y se viene tramitando la ejecución de la sentencia allí proferida, incluso con pronunciamientos de autoridades superiores, de los cuales se concluye que en definitiva, en aplicación de la presunción del artículo 97 del C.G.P., el demandado no contestó la demanda pese a ser notificado electrónicamente como lo establece el artículo 291 del C.G.P. así: "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por (...) el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido"; en aras de ampliar al máximo las garantías a quien desde que inició actuaciones en el proceso de ejecución asegura no haber tenido conocimiento del proceso principal, se decretarán las pruebas deprecadas por la parte incidentante, y una vez se establezca su utilidad

para el debate, se decidirá si es pertinente adoptar la decisión del incidente por escrito o en audiencia.

Así las cosas, se decretará en especial el dictamen, acorde al artículo 228 del C.G.P., para que la parte interesada aporte documento en el que personal experto, indique o certifique, luego de inspeccionar el correo electrónico del demandado, si los mensajes mediante los cuales se le notificó el proceso principal al demandado, fueron contestados con acuse de recibido, si fueron abiertos, si tuvo acceso a su contenido o si no se recibieron o nunca fueron abiertos como lo solicita la parte interesada (f. 6 cuad. incidente).

Se recaba desde ya en las argumentaciones de la parte incidentada (f. 10) al descorrer el respectivo traslado, en cuanto a que las oportunidades legales para plantear la nulidad aquí en estudio, ya precluyeron (como recurso de reposición al mandamiento de pago del 28 de julio de 2023 - f. 7 cuad. proceso ejecutivo) y en cuanto a que obra en el proceso principal constancia de acuse de recibo de empresa de correo electrónico certificado como lo exige la norma para considerar realizada debidamente la notificación (f. 10 anverso cuad. proceso ppl.).

Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de un asunto muy singular en el que la parte demandada en proceso de resolución de contrato alega ahora, que nunca tuvo ocasión de enterarse del mismo y por lo mismo, no podría haber contestado la demanda ni haber ejercido su derecho de contradicción allí, pese a que tampoco actuó debidamente en la fase de ejecución de la respectiva sentencia, se le garantizará aducir las pruebas que deprecia, en atención a que para el momento procesal oportuno no figuraba representada por abogado.

Únicamente en caso de que el experticio arroje prueba lo suficientemente precisa como para comprobar que no era aplicable la presunción del artículo 97 del C.G.P., con base en la cual se emitió la sentencia que se encuentra en ejecución, se continuará con la respectiva audiencia o la decisión escrita a que haya lugar.

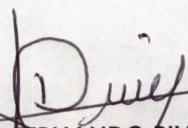
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

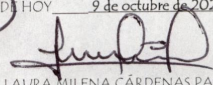
PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte incidentante, en especial el experticio que deberá allegar en el término de quince (15) días, luego de inspeccionar el correo Luis-eduardo2009@hotmail.com, indicando de forma contundente y precisa si los mensajes mediante los cuales se le notificó el proceso principal al demandado, fueron contestados con acuse de recibido, si fueron abiertos, si tuvo acceso a su contenido o si no se recibieron o nunca fueron abiertos como lo solicita la parte interesada. Lo anterior, únicamente como medida excepcional para ampliar las garantías, dada la particularidad del caso, como se motivó.

SEGUNDO: UNA VEZ ANALIZADO EL EXPERTICIO, se decidirá por escrito directamente el incidente, si fuere del caso, o si el resultado del estudio lo amerita, se convocará a audiencia para la práctica de preguntas al perito de la parte incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 9 de octubre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

SEGUNDO: UNA VEZ ANALIZADO EL EXPERIENCIA, se decide por escrito directamente el incidente, si fuere del caso, o si el resultado del estudio lo amerita, se convoca a audiencia para la práctica de preguntas al perito de la parte incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO

Consejo Superior
de la Judicatura



[Signature]